Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 1 de marzo de 2021.

Paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 0198 – 2020 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Asimismo se percata el despacho que a través de apoderado judicial el demandado dentro del presente proceso, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstendrá de dar trámite al allanamiento en comento, toda vez, que la demanda no fue subsanada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°.- Hágase entrega de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3º ABSTENERSE de tener en cuenta la contestación de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ